

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 27 de mayo de 2022, venció el día 7 de junio de 2022. Dentro de dicho término, el 3 de junio corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, una de las demandantes radicó memorial. A Despacho para que provea, 13 de junio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00026</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal - Impugnación de acta de decisiones de asamblea de copropietarios.
<b>Demandante</b>	Angela María Serna.
<b>Demandada</b>	Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda – Requiere demandante.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0814.</b>

Mediante auto interlocutorio del 27 de mayo de 2022, el despacho procedió a cumplir lo dispuesto por el superior, y se inadmitió la demanda por segunda vez, exigiendo algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia, **término que comenzó a correr desde el día 1° de junio de 2022**, dado que la decisión inadmisoria, fue notificada por estados electrónicos del día 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos, venció el día 7 de junio de 2022;** y dentro del mismo, de manera virtual, se recibió un memorial suscrito por la Dra. **Angela Serna Londoño**, quien dentro del presente proceso actúa en causa propia, dada su calidad de abogada.

En el mencionado escrito, la abogada antes referida solicita “...en nombre propio y de los propietarios de áreas privadas del C.R VILLA COLOMBIA P.H que suscribieron igual la **IMPUGNACION DE LAS DECISIONES TOMADAS en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del día 25 de noviembre del año 2021 Numerales 4° y 5° de la citación, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR...**”, lo cual fundamenta en que en la actualidad se estarían ejecutando las decisiones de la asamblea impugnada; y finaliza el escrito indicando que “...Por lo manifiesto **SOLICITO(AMOS)** al Señor Juez: **1. Dar Cumplimiento a lo Ordenado por el Superior Jerárquico 2. DECLARE LA NULIDAD DE LAS DECISIONES 4° Y 5° DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 EN EL C.R VILLA COLOMBIA P.H...**”. La solicitud de la abogada, radica en que presuntamente “...a

*la fecha de esta solicitud el despacho se haya pronunciado como se denota en las actuaciones del proceso...”, refiriéndose a que supuestamente este despacho no habría cumplido con lo dispuesto por el superior.*

Pese a lo anterior, y muy diferente a lo expuesto por la profesional del derecho en su memorial, este despacho, en la fecha en que fue presentada la solicitud, el 3 de junio de 2022, y conforme obra en el sistema de gestión judicial siglo XXI, y en los estados electrónicos del despacho, no solo ya había proferido auto cumpliendo lo dispuesto por el superior, desde el 27 de mayo de 2022, sino que además, en atención a la misma orden, se procedió a atender a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., numeral 4º, y por ende se procedió a inadmitir la demanda por segunda vez, dado que se observan circunstancias que lo hacían necesario.

Frente a los requisitos de la inadmisión, en el memorial que la profesional del derecho allega el 3 de junio de esta anualidad, nada se dijo al respecto de los requisitos de este segundo auto inadmisorio; pues la solicitud de la abogada, de un lado, se centra en indicar que supuestamente el despacho no habría proferido auto cumpliendo lo dispuesto por el superior, lo que, como se expuso con anterioridad, NO es cierto, y se puede confirmar con los reportes del sistema, tanto de gestión judicial, como de los estados electrónicos, pues ya se había realizado el 27 de mayo; y de otro lado, en solicitar prácticamente que se acceda a las pretensiones de la demanda, lo cual tampoco se compadece con la providencia de la sala unitaria del Tribunal, que revocó el auto que inicialmente rechazó la demanda, pues en dicha providencia en NINGÚN MOMENTO EL TRIBUNAL DISPUSO QUE, DESDE ESTA ALTURA DEL TRAMITE, SE ACCEDIERA O DECRETARA LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA QUE SE CUESTIONA, porque esa posibilidad solo es posible definirla previo el trámite procesal pertinente, que aun NO se ha iniciado.

A pesar de lo antes expuesto, considera el despacho, en una interpretación amplia de lo dispuesto por el superior, que no obstante la demanda adolece de los defectos que, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, se le solicitó a la parte demandante subsanar, y no lo hizo; dichas circunstancias pueden ser objeto de eventual pronunciamiento en etapas posteriores del litigio, dependiendo de lo que la parte demandada pudiese eventualmente alegar al respecto, y, por ende, habrá de admitirse la demanda verbal de la referencia.

Ahora bien, como en el plenario los presuntos demandantes mencionados por la memorialista accionante, no constituyen apoderado(a) para adelantar la presente acción, ni acreditan tener la calidad de abogados; e incluso a varios de los supuestos demandantes, frente a los cuales ni siquiera se pudo determinar su nombre, dado que plasman es unas firmas que no se pueden identificar, los mismos NO podrán actuar dentro del proceso.

Por tanto, **solo** se podrá tener como **parte demandante**, a la Dra. **Angela María Serna Londoño**, dado que, por su calidad de abogada, puede actuar en causa propia, como UNICA demandante.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero. ADMITIR** la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, presentada por la Dra. **Angela María Serna Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.757.834, quien actúa en causa propia dada su condición de abogada; y en contra del **Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.**, presuntamente identificado con NIT 811.026.473-5, y presuntamente representado legalmente por la señora **Claudia Janet Caro Gutiérrez**, quien se identificaría con la cédula de ciudadanía número 43.591.719.

**Segundo.** Este auto se **NOTIFICARÁ** a la parte demandada de manera personal; para tal efecto, la parte demandante, deberá realizarlo bajo los parámetros de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. Se advierte, que para que las notificaciones se puedan tener como válidas, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la citación y eventualmente la notificación, como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asiste.

**Tercero. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **101**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**